

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme al documento aportado y a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda, y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez:

### RESUELVE:

- 1.- Admitir la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial para la Realización de Actos Jurídicos, impetrada a través de apoderado por el señor Miguel Ángel Urrego Campos, a favor del señor José Noel Urrego Campos (presunto discapacitado mental).
- 2.- Teniéndose en cuenta que, la demanda es promovida por persona distinta al titular de los actos jurídicos, para los que se pide la gestión de apoyo, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 de la ley la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena imprimírsele a éste caso, el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley antes citada y la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Se ordena notificar éste auto al presunto discapacitado mental José Noel Urrego Campos, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el objeto de que se pronuncie sobre la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico y/o físico copia de éste auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido a través de los medios aquí citados y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, que declaró la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Y, si es físico, a partir del día siguiente hábil de la notificación.
- 4.- Teniéndose en cuenta que el señor José Noel Urrego Campos, según los certificados médicos aportados, es un paciente no solo con afecciones visuales sino neurológicas, de lo cual se puede colegir que es una persona incapaz, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P., el juzgado de oficio procede a designarle un curador ad-litem para que la represente en este caso. En consecuencia, el juez obrando de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del citado código, designa al Dr. (a) Jaimé E. Vela Tello en el cargo de Curador (a) ad-litem del citado señor. Comuníquesele la designación y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios. Por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se le haga a través de su correo electrónico, deberá manifestar su aceptación o justificar las razones de su rechazo. Y, transcurrido ese término aceptando el cargo o guardando silencio, se le enviara copia del que admitió la demanda y de la demanda y sus anexos, para que proceda a contestarla en el término legal, advirtiéndosele que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del correo electrónico y los términos correrán cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, que declaró la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

5.- Para cumplir lo ordenado en el artículo 40 de la ley 1996 de 2.019 y para los efectos allí citados, se ordena notificar éste auto al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), por medio electrónico.

6.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2016, en armonía con el párrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, y por ser la valoración de apoyo obligatoria para el desarrollo de ésta clase de asuntos, desde ya, se ordena que se practique una valoración de apoyo para establecer apoyos para la realización de acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso. Y, en el informe deberá consignarse como mínimo lo indicado en el segundo artículo antes citado. Valoración que deberá ser practicada por una entidad pública de las indicadas en el artículo 11 de la ley citada; salvo, que el interesado opte por hacerlo en una entidad privada.

Para la valoración anterior, en concordancia con el artículo antes citado, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de Ibagué (Tol.), Personería de esta ciudad y de San Antonio (Tol.), para que informen si esa entidad presta el servicio de valoración de apoyos. Obtenida la respuesta, se resolverá lo pertinente. Oficiése.

7.- Ante la situación de discapacidad mental del señor aquí citado, y, en aras de la protección de sus derechos, se ordena se practique visita domiciliaria a la residencia de esa persona, no solo para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y qué personas pueden ser idóneas para ser designadas como apoyo para el acto solicitado en la demanda, sino también para obtener información sobre la dirección y correo electrónico donde se les pueda localizar.

Para practicar dicha visita, y teniéndose en cuenta que dicho señor reside en el municipio de San Antonio Tolima, se comisiona a la Comisaria de Familia de ese municipio, para que a través de la trabajadora social y/o funcionario competente la realice. Librese el exhorto con los insertos del caso.

8.- Se reconoce al Dr. Juan Sebastián Granada Díaz, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del nuevo poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez